

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00911 00

ACCIONANTE: EVERLIDES DEL CARMEN PÉREZ BUELVAS

DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., el seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la acción de tutela instaurada por la señora EVERLIDES DEL CARMEN PÉREZ BUELVAS en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

EVERLIDES DEL CARMEN PÉREZ BUELVAS promovió acción de tutela en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados por la accionada, al abstenerse de realizar el pago a su favor de las incapacidades generadas desde el seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021) al catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que ha realizado todos los procedimientos indicados por la EPS accionada, sin embargo, no ha recibido el pago de las incapacidades generadas.

Adujo que el trámite que ha realizado ante EPS y el fondo de pensiones es una carga que no le corresponde asumir a ella “...son ellos quienes por su conocimiento y obligación les corresponde asumir los periodos y pagarme mi subsidio temporal de incapacidad en forma completa y oportuna, así como los intereses que la mora el pago pudiera general”.

Indicó que depende del ingreso que representa la incapacidad, con los cuales debe cubrir sus necesidades básicas.

Así las cosas, mediante auto proferido el veintitrés (23) de noviembre de los corrientes, se admitió la acción de tutela y se ordenó la vinculación de COLPENSIONES. Posteriormente también se vinculó a la presente acción a la empleadora de la accionante HASBLEIDY PARDO PULIDO.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MEDIMAS EPS S.A.S., adujo que la accionante es afiliada dependiente, activa con la entidad y el empleador cumplió con el trámite establecido en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012.

Informó que la actora tiene incapacidad de origen común prologada desde el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir, que se encuentra dentro del rango de las incapacidades superiores al día 540, con un total de 1.210 días de incapacidad sin interrupciones. Así también, que se emitió concepto de rehabilitación favorable el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Indicó que se generó orden de giro de las incapacidades por enfermedad general otorgadas a la accionante desde el seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021) al catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.847.324) para consignar en la cuenta de la empleadora HASBLEIDY PARDO PULIDO y que una vez se apruebe el desembolso por parte de tesorería se realizará la transferencia y se adjuntaría soporte de pago.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES: precisó que las incapacidades de la accionante iniciaron el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) siendo el día 180 el nueve (09) de junio de dos mil dieciocho (2018) y el 540 el cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019). Indicó que la entidad canceló el valor de las incapacidades que le correspondían, por lo que los períodos posteriores al cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), corresponde cancelarlos a la EPS.

De igual forma señaló que existe un dictamen de pérdida de capacidad laboral de 27.25% por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, notificado a la entidad el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), no obstante, no tienen conocimiento si este dictamen se encuentra ejecutoriado.

HASBLEIDY PARDO PULIDO, indicó que pese a lo manifestado por MEDIMAS EPS, a la fecha no ha recibido el pago de las incapacidades generadas y que pese haber realizado el cobro, de acuerdo a la autorización dada por la EPS, *“la única razón que da la persona que atiende es que esta para pago, pero que depende de tesorería”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad accionada violó los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social de la señora EVERLIDES DEL CARMEN PÉREZ BUELVAS, al abstenerse de realizar el pago a su favor de las incapacidades generadas con posterioridad al día 540.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del pago de incapacidades por parte de la EPS y la AFP.

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993 establece: “*para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes*”, acorde con dicha disposición, es la EPS la encargada de cubrir las prestaciones económicas procedentes de incapacidad médica, cuando la misma sea generada con ocasión a una enfermedad de origen común.

Ahora, de conformidad con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, las EPS deben cubrir hasta ciento ochenta (180) días de incapacidades.

A su vez, los incisos 5° y 6° del artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, dispone:

“(…) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda.

(…)”

De conformidad con lo expuesto previamente, el pago del auxilio de incapacidad a favor de los afiliados cotizantes estará a cargo de la Entidad Promotora de Salud por los primeros 180 días, quien a su vez tiene la obligación de emitir concepto de

rehabilitación antes del día 120 y enviarlo a la AFP antes de que se cumpla el día 150 de incapacidades ininterrumpidas. Así las cosas, cuando exista concepto favorable de rehabilitación, le corresponderán a la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP el pago de las incapacidades que se generen a partir del día 181 y hasta por un término máximo de 360 días calendario.

Frente al tema analizado, la Corte Constitucional en la sentencia T-401 de 2017, recordó las reglas generales para el reconocimiento de incapacidades así:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, **sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.***

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.”

En este mismo orden de ideas, se puntualizó en la sentencia a que se ha hecho referencia, que en los casos donde superados los 180 días sin emitir concepto de rehabilitación por parte de la EPS, el pago de las incapacidades seguirá siendo asumido por la EPS hasta tanto emita dicho concepto. De igual forma, aclaró que en reiteradas posturas ha sido indicado por el máximo Órgano Constitucional que no importa que el concepto de rehabilitación sea desfavorable, dichos pagos de incapacidades deben ser asumidos por la AFP. Al respecto señaló:

“Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional se verifique una vez se

haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

(...)

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

*Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia **T-920 de 2009** que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.”*

CASO EN CONCRETO

EVERLIDES DEL CARMEN PÉREZ BUELVAS, interpuso acción de tutela contra la MEDIMAS E.P.S. S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, puesto que dicha entidad se ha abstenido de pagarle las incapacidades generadas desde el seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021) al catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, solicita se ordene a la EPS accionada que reconozca y pague las incapacidades que se generen a futuro.

Sea lo primero indicar, frente a la presunta temeridad alegada por la EPS accionada, que de acuerdo a la información suministrada por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, se determinó que la situación presentada obedeció a un doble reparto del escrito de tutela, realizado tanto a ese Juzgado como a este Despacho, por lo que en auto de primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso mantener el conocimiento de la presente acción constitucional por cuanto fue a este Despacho a quien se repartió en primer lugar el escrito presentado por la accionante (PDF 009).

En consecuencia, dentro del presente asunto la actora no incurrió en una conducta temeraria, como quiera que la situación presentada correspondió a un asunto administrativo del sistema de reparto de tutelas.

Ahora bien, dentro de la documental aportada con la acción de tutela, se evidencia que la actora allegó certificado de incapacidades continuas generadas desde el seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021) al catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fol. 23 a 31 PDF 001). Las anteriores incapacidades fueron aceptadas por la parte accionada dentro de su contestación.

De otra parte, de conformidad con el certificado aportado por parte de MEDIMAS EPS (fol. 16 a 17, PDF 005), se observa que los periodos de incapacidades de la señora EVERLIDES DEL CARMEN PÉREZ BUELVAS, son los siguientes:

14/11/2017	15/11/2017	1 a 2	EMPLEADORA
16/11/2017	06/07/2018	2 a 180	MEDIMAS EPS
09/07/2018	13/06/2019	181 a 540	COLPENSIONES
14/06/2019	14/05/2021	541 a la fecha	MEDIMAS EPS

De acuerdo a la información reportada y las contestaciones dadas por la accionada y la vinculada, se encuentra que las incapacidades han sido pagadas por el empleador, la EPS y COLPENSIONES en los periodos que corresponde a cada uno de acuerdo a la norma y la jurisprudencia, excepto las que se encuentran a cargo de la EPS accionada generadas con posterioridad al día 541, específicamente las que se causaron en el último lapso del seis (06) de marzo al catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Cabe aclarar que, pese a que en el certificado se indica que estas incapacidades fueron “pagadas”, la misma EPS admite que aún no ha realizado el desembolso del dinero a la empleadora, por lo cual, existe un monto pendiente por pagar.

No obstante, el Despacho advierte que, si bien hay un monto pendiente por cancelar por parte de la accionada a la empleadora, dicho trámite no debe afectar el pago que se debe realizar por parte del empleador a la trabajadora, como quiera que en el presente caso se evidencia que la accionante no ha recibido el pago de las incapacidades toda vez que la empleadora está en espera del desembolso por parte de la EPS accionada. Aunado a lo anterior, pese a que se requirió a MEDIMAS EPS S.A.S. para que informara si ya había efectuado el pago a la empleadora y aportara los soportes de la transacción, la accionada guardó silencio frente al requerimiento.

Respecto al trámite de pago de las incapacidades, el artículo 121 del Decreto 019 de 2012 establece:

*“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. **En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.***

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

Asimismo, reiterando que el pago del subsidio de incapacidad corresponde inicialmente al empleador, el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, establece el plazo máximo para que este realice el recobro ante la EPS: *“El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que **el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador**”.*

Aunado a ello, la Corte Constitucional ha realizado varios pronunciamientos por medio de los cuales se ha enfatizado que el empleador está en la obligación de

realizar el pago del subsidio de incapacidad y luego hacer el recobro ante la EPS, entre ellos:

- La sentencia T-972 de 2003, MP Jaime Araujo Rentería: **“Por tanto, corresponde al empleador el pago del subsidio por incapacidad laboral al empleado a quien se le haya expedido el correspondiente certificado de incapacidad temporal, de suerte que una vez efectuado aquel puede obtener la compensación o el reembolso respectivo por parte de la entidad promotora de salud. Así las cosas, se plantea una responsabilidad compartida entre el empleador y la entidad promotora de salud para pagar el respectivo subsidio.”**
- La sentencia T-114 de 2019, MP Gloria Stella Ortiz Delgado: se insiste que la obligación del pago del subsidio de incapacidad está a cargo del empleador y que éste debe realizar el recobro a la E.P.S., aplicable al caso que en esta tutela se analiza, pues en la sentencia se indica: **“Ahora bien, para la Sala la actuación del empleador es legalmente reprochable pues desconoce que, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, es el primer responsable en el pago de la respectiva prestación económica.”**

Dentro de la presente tutela, a folio 38 (PDF 001), figura la autorización de ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por parte de MEDIMAS EPS S.A.S. a la empleadora, HASBLEIDY PARDO PULIDO, para el cobro de las siguientes incapacidades:

Señores;
PARDO PULIDO HASBLEIDY
CC 51942899
pardopulidosas@vicpar.com

Referencia: Reliquidación Incapacidades

En atención a su comunicado radicado en nuestras oficinas, en el que solicita el reconocimiento de las incapacidades emitida a nombre del señor EVERLIDES DEL CARMEN PEREZ BUELVAS CC 64552154; nos permitimos remitir autorización para que se realice el cobro de la siguiente manera:

No. Autorizador	Fecha de Inicio	Fecha Fin	Días Liquidados	Valor
3848151-03	06/03/2021	12/03/2021	7	\$211.988
3848138-03	13/03/2021	19/03/2021	7	\$211.988
3848141-03	25/03/2021	29/03/2021	5	\$151.420
3848143-03 3848143-04	30/03/2021	05/04/2021	7	\$211.988
3848145-04	08/04/2021	14/04/2021	7	\$211.988
3848148-04	15/04/2021	21/04/2021	7	\$211.988
3848125-04	24/04/2021	30/04/2021	7	\$211.988
3848128-05	01/05/2021	07/05/2021	7	\$211.988
3848160-05	08/05/2021	14/05/2021	7	\$211.988

Adicionalmente, nos permitimos informar que, para el cobro de las prestaciones económicas, el empleador debe radicar cuenta de cobro anexando los documentos descritos en el anexo 1: (Documentos Requeridos Para La Solicitud De Pago De Incapacidades Y Licencias)

Por su parte, en la contestación, MEDIMAS EPS S.A.S. indicó que la empleadora cumplió con el cobro de incapacidades contemplado en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, por lo que se generó la orden de giro a favor de la empleadora HASBLEIDY PARDO PULIDO, a la cuenta Bancolombia que figura a nombre de esta, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS

VEINTICUATRO PESOS (\$1.847.324), los cuales se transferirán una vez se cuenta con la aprobación por parte de tesorería. La empleadora manifestó que aún no ha recibido el pago por “concepto de las incapacidades generadas desde el 06/03/2021 hasta el 14/05/2021 a favor de su empleada EVERLEDIS DEL CARMEN PÉREZ VUELVAS” y confirmó que están a la espera del pronunciamiento por parte de la tesorería de la EPS accionada.

Así las cosas, como se ha expuesto con anterioridad, se evidencia que la empleadora no ha realizado el pago a la accionante de las incapacidades en el período reclamado como quiera que se encuentra en espera que la EPS accionada le cancele en su cuenta el valor liquidado del subsidio de incapacidad generado a favor de la actora, desconociendo así que es esta (empleadora) la que tiene a su cargo el pago inicial y luego si hacer el recobro ante la EPS, por lo que no puede esperar que la EPS gire el valor correspondiente a la incapacidad y luego trasladar el pago a su trabajadora. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la omisión en el acatamiento de la norma por parte de la empleadora, ha traído como consecuencia la afectación de los derechos fundamentales de la trabajadora, quien es ajena a la tramitología que se debe surtir entre el empleador y la E.P.S.

En conclusión, la anterior situación ha causado un grave perjuicio a la demandante, en la medida que ha dejado de recibir los recursos con los cuales garantiza su congrua subsistencia, lo cual a su vez ha implicado una grave afectación a sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

Por todo lo anterior, al encontrarnos frente a la violación del derecho al mínimo vital y seguridad social de la señora EVERLIDES DEL CARMEN PÉREZ BUELVAS, se dispondrá el amparo de los referidos derechos y se ordenará a la empleadora HASBLEIDY PARDO PULIDO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a pagar las incapacidades reconocidas e insolutas que existan a favor de la accionante desde el seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021) al catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De otra parte, en cuanto a la solicitud de ordenar el pago de incapacidades que se generen con posterioridad, al tratarse de hechos futuros e inciertos no tiene suficientes elementos probatorios esta Juzgadora para determinar que se está vulnerando o poniendo en peligro derecho fundamental alguno, por lo que no es posible acceder a tal solicitud.

Finalmente, en cuanto a la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no se evidenció vulneración alguna por lo que serán negadas las pretensiones en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la empleadora HASBLEIDY PARDO PULIDO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, pague a la señora EVERLIDES DEL CARMEN PÉREZ BUELVAS, identificada con cédula de ciudadanía 64.552.154, las incapacidades reconocidas en debida forma por el médico tratante desde el seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021) al catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NEGAR las pretensiones en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, teniendo en cuenta que no se evidenció vulneración alguna por parte de estas.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ